

INE/CG1187/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-715/2017, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR SERGIO MONTES CARRILLO, REPRESENTANTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CITADO INSTITUTO, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPCG	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
INE	Instituto Nacional Electoral
Lineamientos para la designación de los servidores públicos de los OPLE	Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los OPLE

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA	Partido MORENA
OPLE	Organismos Públicos Locales Electorales
Reglamento de remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales ¹
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

I. RESOLUCIÓN INE/CG471/2017.² El veinte de octubre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG471/2017, respecto del procedimiento de remoción instaurado en contra de la otrora Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales del IEPCG, identificado con el número de expediente UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017 en el sentido de declararlo infundado.

II. RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-715/2017.³ El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior revocó la citada resolución INE/CG471/201, para el efecto de que esta autoridad electoral nacional analizara y se pronunciara sobre

¹ Aprobado en el Acuerdo INE/CG25/2017 y modificado a través del diverso INE/CG217/2017, en acatamiento a lo resuelto en las sentencias SUP-RAP-89/2017, SUP-RAP-90/2017, SUP-RAP-94/2017 y SUP-RAP-97/2017 acumuladas, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Visible a foja 1647 del expediente.

³ Visible a foja 1744 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017

aspectos relacionados con el nombramiento de Norma Liliana Ramírez Eugenio, en los términos y para los efectos que más adelante se precisan.

III. DILIGENCIAS ORDENADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR. El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Titular de la UTCE tuvo por recibido el expediente al rubro identificado y, entre otras cuestiones, acordó la realización de las siguientes diligencias:

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	DESAHOGO
Consejera Alma Delia Eugenio Alcaraz	Oficio INE- UT/9569/2017 ⁴ Lo anterior, a fin que proporcionara diversa información relacionada con la contratación y nombramientos de Norma Liliana Ramírez Eugenio al interior del IEPCG	Escrito ⁵ en el que precisó que no intervino directa o indirectamente en el procedimiento de contratación de Norma Liliana Ramírez Eugenio como Jefa de la Unidad Legislativa y de Consultoría. Adjuntando copia certificada de la excusa que presentó para todos los efectos del aludido nombramiento, con sello de recepción de la Secretaría Ejecutiva del IEPCG. Señalando la inexistencia del supuesto jurídico, al sostener que la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero no se encontraba vigente al momento del nombramiento controvertido. Precisando que respecto al resto de los nombramientos de los que fue objeto Norma Liliana Ramírez Eugenio, si bien tuvo conocimiento, se abstuvo de participar o intervenir.
Secretario Ejecutivo del IEPCG	Oficio INE- UT/9568/2017 ⁶ Lo anterior, a fin que proporcionara diversa información relacionada con la contratación y nombramientos de Norma Liliana Ramírez Eugenio al interior del IEPCG.	Oficio IEPC/2081/2017 ⁷ Señaló la inexistencia de documentación alguna en los archivos del IEPCG que diera cuenta de la contratación de Norma Liliana Ramírez Eugenio, de cuatro de octubre de dos mil catorce. Indicó que respecto al resto de los nombramientos que fue objeto Norma Liliana Ramírez Eugenio, dos mil quince y dos mil dieciséis, respectivamente, intervinieron los funcionarios por Ley facultados para ello, esto es, la entonces Consejera Presidenta, el Secretario Ejecutivo, la Dirección Ejecutiva de Administración y la Jefatura de la Unidad Técnica de Recursos Humanos.

IV. VISTA A MORENA. El diez de enero de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE acordó la recepción de las documentales precisadas en el párrafo que antecede, y

⁴ Visible a foja 1842 del expediente.

⁵ Visible a foja 1769 del expediente.

⁶ Visible a foja 1839 del expediente.

⁷ Visible a foja 1775 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017**

ordenó dar vista a MORENA⁸ a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que haya realizado manifestación alguna al respecto.

V. PRESENTACIÓN DE PRUEBAS SUPERVENIENTES. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, MORENA presentó diversas pruebas a las que les atribuyó la calidad de supervenientes.

VI. NUEVAS DILIGENCIAS ORDENADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR. En su oportunidad, el Titular de la UTCE acordó la realización de las siguientes diligencias, a efecto de estar en aptitud jurídica de dar cumplimiento a la referida sentencia.

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	DESAHOGO
12-febrero-2018⁹		
Secretario Ejecutivo del IEPCG	Lo anterior, a fin de que informara: -Si los consejeros del IEPCG, el cuatro de octubre de dos mil catorce, llevaron a cabo una reunión de trabajo respecto de la creación e integración de la Unidad Legislativa y de Consulta Electoral, y -De ser afirmativa su respuesta, remita la documentación atinente	Oficio 379/2018 ¹⁰ Al respecto, señaló ignorar dicha situación, al señalar que ingresó a laborar en enero de dos mil quince al citado instituto local. No obstante, señaló que, derivado de una búsqueda exhaustiva, encontró en sus archivos una copia simple de la minuta de cuatro de octubre de dos mil catorce, señalando la inexistencia del documento original.
14-febrero-2018¹¹		
Secretario Ejecutivo del IEPCG	Lo anterior, a fin de que informara: -El procedimiento de designación de los titulares de las áreas en el año dos mil catorce, específicamente, respecto del titular de la Unidad Legislativa y de Consultoría Electoral, así como de los profesionistas designados para integrar dicha área. -Remitiera toda la documentación relacionada con la creación de la Unidad Legislativa y de	Oficio 0404/2018 ¹² -Informó la inexistencia de archivo alguno que diera soporte al procedimiento formal de designación de Norma Liliana Ramírez Eugenio, el cuatro de octubre de dos mil catorce, como jefa de la entonces unidad legislativa, así como del personal que integró dicha área. -Respecto a la creación de la aludida Unidad Legislativa, señaló que no existe documento formal que dé soporte a la creación del área y no existe versión estenográfica de su aprobación.

⁸ Visible a foja 1847 del expediente.

⁹ Visible a foja 1870 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 1875 del expediente.

¹¹ Visible a foja 1880 del expediente.

¹² Visible a foja 1906 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	DESAHOGO
	<p>Consultoría Electoral, en octubre de dos mil catorce, así como la versión estenográfica de su aprobación.</p> <p>-Precise el cargo para el que fue contratada Norma Liliana Ramírez Eugenio, el cuatro de octubre de dos mil catorce, tomando en consideración que la minuta de trabajo que remitió la identifica como Directora de área con todos los derechos inherentes, distinto a la información que había remitido con anterioridad a esta autoridad.</p> <p>- El tabulador de sueldos del ejercicio fiscal dos mil catorce, correspondiente a las plazas adscritas a la Unidad Legislativa y de Consultoría Electoral del IEPCG, así como todos los recibos de nómina de Norma Liliana Ramírez Eugenio, y</p> <p>-El documento o acuerdo recaído a la excusa presentada por la Consejera Alma Delia Eugenio Alcaráz, el cuatro de octubre de dos mil catorce.</p>	<p>-Señaló que Norma Liliana Ramírez Eugenio fue contratada como Jefa de la citada Unidad Legislativa, precisando que su ingreso reportado por pago de nómina fue el establecido para el cargo de Director Ejecutivo del IEPCG.</p> <p>-Remitió copia simple del tabulador de sueldos del ejercicio fiscal dos mil catorce, señalando la imposibilidad de certificar dicho documento por no obrar el original en los archivos del IEPCG.</p> <p>-Remitió copias certificadas de los recibos de nómina de Norma Liliana Ramírez Eugenio</p> <p>-Indicó la inexistencia de documento alguno recaído al escrito de excusa presentado por la Consejera Alma Delia Eugenio Alcaraz, dando cuenta solo de la minuta de la reunión privada de trabajo de los Consejeros Electorales.</p>

VII. VISTA A LA CONSEJERA ALMA DELIA EUGENIO ALCARÁZ.¹³ El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE acordó, en observancia al principio de debido proceso, dar vista a la Consejera Alma Delia Eugenio Alcaraz con los elementos allegados a esta autoridad derivado del ejercicio de su facultad investigadora, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En su oportunidad, la Consejera Alma Delia Eugenio Alcaraz presentó un escrito¹⁴ en el que señaló lo que a su derecho estimó conveniente.

VIII. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEPCG. El seis de abril de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE acordó la

¹³ Visible a foja 1970 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 1973 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017

realización de las siguientes diligencias, a efecto de estar en aptitud jurídica de dar cumplimiento.

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	DESAHOGO
6-abril-2018¹⁵		
Secretario Ejecutivo del IEPCG	<p>Lo anterior, a fin de que informara, respecto del titular y la jefa de unidad, ambas de la Unidad Legislativa y de Consultoría Electoral, conforme al marco aplicable en dos mil catorce y dos mil quince:</p> <p>-Las funciones y atribuciones de cada uno de los aludidos cargos, y</p> <p>-La estructura de personal con la que disponían, especificando el personal subordinado directamente a cada uno de los aludidos cargos.</p>	<p style="text-align: center;">Oficios 2018 y 1999¹⁶</p> <p>Indicó que Norma Liliana Ramírez Eugenio fungió como TITULAR DE LA UNIDAD LEGISLATIVA Y DE CONSULTORÍA ELECTORAL (DIRECTORA), durante el periodo comprendido del cuatro de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.</p> <p>Informó la inexistencia de documentación que especificara las funciones entonces a su cargo.</p> <p>Precisó que el personal asignado a la unidad en comento fue de un Director, Jefe de Unidad, Supervisor, y dos Analistas en dos mil catorce, y en el ejercicio dos mil quince prescindieron de la jefatura de Unidad en dicha estructura.</p> <p>Dio cuenta que la denominación del puesto como "Jefa de la Unidad" se realizó derivado de una adecuación interna; sin embargo, Norma Liliana Ramírez Eugenio ostentaba la titularidad de la aludida Unidad, esto es, como DIRECTORA.</p>
5-junio-2018¹⁷		
Secretario Ejecutivo del IEPCG	<p>A efecto de que informara:</p> <p>a) El fundamento legal y la naturaleza jurídica de las minutas de reuniones de trabajo de Consejeros Electorales en el IEPCG;</p> <p>b) Copia certificada de dos minutas de reuniones de trabajo de Consejeros Electorales en el IEPCG, que ejemplifiquen cual es la estructura y elementos que las componen;</p>	<p style="text-align: center;">Oficio número 3720¹⁸</p> <p>El Secretario Ejecutivo del IEPCG informó:</p> <p>1. Preciso la inexistencia de una disposición que regule la elaboración de minutas de reuniones de trabajo de los Consejeros del IEPCG; sin embargo, señaló que son instrumentos elaborados como elemento de apoyo, con el propósito de dar certeza a los acuerdos adoptados por Consejeras y Consejeros Electorales en aspectos administrativos para los cuales resulta necesario la construcción de consensos.</p>

¹⁵ Visible a foja 1998 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 2005 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 2090 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 2095 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	DESAHOGO
	c) Copia certificada de dos minutas de reuniones de trabajo de Consejeros Electorales en el IEPCG, en las cuales se ahyan aprobado excusas presentadas por alguno de los integrantes del Consejo General, y d) Copia certificada de la documentación relacionada con las excusas referidas en el inciso anterior que estime pertinente, precisando cual fue el procedimiento para su aprobación.	2. Adjuntó dos documentales a efecto de evidenciar la estructura de las minutas de reuniones de trabajos de Consejeros electorales, y 3. Indicó la inexistencia de minutas de reuniones de trabajo cuyo contenido refiera a la presentación o aprobación de excusas.

IX. ESCRITO DE RENUNCIA PRESENTADO POR LA CONSEJERA ALMA DELIA EUGENIO ALCARÁZ. El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se recibió por parte de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Guerrero, el escrito de **renuncia** presentado por la Consejera denunciada, así como la **ratificación** de la misma fecha realizada ante el titular de dicho órgano desconcentrado.

X. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Titular de la UTCE ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 5, párrafo 1; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 35, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

Asimismo, la competencia de esta autoridad electoral nacional se actualiza, en virtud de lo mandatado por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-715/2017.

**SEGUNDO. EFECTOS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR
AL RESOLVER EL SUP-RAP-715/2017**

La Sala Superior determinó revocar la Resolución INE/CG471/12017, por las razones que se expresan a continuación:

“ ...

4. Indebida interpretación del requisito previsto en el artículo 9, inciso f) de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

...

A juicio de esta Sala Superior tal agravio es fundado, en razón de que la interpretación llevada a cabo respecto al citado requisito es contraria a Derecho.

De la lectura de la resolución reclamada se advierte que la responsable consideró que la fecha para iniciar el cómputo del plazo de espera para ser designada o nombrada como titular de unidad en el IEPCG, era a partir del día en que fue registrada como candidata.

Esto, porque de la interpretación gramatical del artículo 9, inciso f), de los mencionados Lineamientos, no se advertían mayores elementos a considerar para delimitar tal temporalidad, sin que fuera válido establecer alguna otra interpretación al respecto, debido a los principios de legalidad y tipicidad previsto en la Constitución federal.

Por lo que la responsable concluyó que la designación de Norma Liliana Ramírez Eugenio como Titular de la Unidad Técnica Legislativa y de Consultoría Electoral del IEPCG, fue apegada a derecho, pues a la fecha de su designación, cinco de mayo de dos mil dieciséis, habían transcurrido más de cuatro años desde que fue registrada como candidata suplente en la elección de diputados por el principio de mayoría relativo al Congreso de la Unión (veintinueve de marzo de dos mil doce).

Lo indebido de esa interpretación llevada a cabo por la responsable no tiene en consideración el fin pretendido por el requisito previsto en el citado artículo 9, inciso f), el cual tiende a garantizar que las personas que aspiren a ocupar un cargo dentro de los Organismos Públicos Locales Electorales cumplan los principios constitucionales de imparcialidad e independencia, es decir, que no tengan vínculo con los partidos políticos en función de una candidatura.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución federal, los partidos políticos tienen como finalidad el promover la participación de los ciudadanos en los procesos electorales y hacer posible su acceso al ejercicio público mediante la postulación a los cargos de elección popular.

Para alcanzar ese objetivo constitucional, los partidos políticos postulan como candidatos a los ciudadanos, con independencia de que sean sus militantes o no, para lo cual, el registro se hace sustentado en un programa de acción y la Plataforma Electoral.

A partir de lo anterior, el partido debe apoyar al candidato para que pueda participar en la contienda electoral, en correspondencia, el candidato se compromete a respetar la ideología y el programa de acción del partido que lo postula, de lo cual se advierte que se establece entre ellos un vínculo con el fin de ganar de la elección.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017

Tal relación conformada por el partido político y el candidato es temporal, pues inicia al ser registrado ante la autoridad administrativa electoral y culmina cuando se hace la declaración de validez de la elección o se resuelve el último medio de impugnación promovido para controvertir los resultados o validez de la elección correspondiente, puesto que en ese momento se tiene certeza de que en realidad habría concluido el Proceso Electoral, como consecuencia de la definitividad generada respecto a los cómputos o declaraciones realizados por los consejos electorales.

De ahí que, la fecha para iniciar el cómputo del plazo de cuatro años, no puede ser a partir de su registro, pues en ese momento no ha terminado el vínculo con el partido político en función de una candidatura, sino que se debe contar a partir de la fecha en que adquiere definitividad el Proceso Electoral, ya sea por la falta de impugnación o hasta que se resuelva el último juicio o recurso promovido para controvertir los resultados o validez de la elección, pues el momento en que la relación entre el partido político y el candidato termina y se cumple con la finalidad perseguida con la norma.

En consecuencia, la determinación de la responsable de considerar la fecha de registro como candidato para iniciar el cómputo de cuatro años para poder ser designado o nombrado funcionario electoral es incorrecta, porque no atiende a los principios constitucionales de independencia e imparcialidad que tutela el requisito, debido a que, como se precisó, en esa fecha el vínculo con el partido político existe, por lo cual, el candidato está comprometido a respetar su ideología y el programa de acción hasta en tanto se cumpla con la finalidad perseguida por ambos.

*Por tanto, si el objetivo del artículo 9, inciso f) de los citados Lineamientos es garantizar que el funcionario público no tiene lazos con los partidos políticos derivados de una candidatura imponiéndole un plazo de espera para poder ser designado, este se debe empezar a computar desde el momento que se deja de tener ese vínculo, que en el caso, se considera cuando **adquiere definitividad el Proceso Electoral**, ya sea por la falta de impugnación o hasta que se resuelva el último juicio o recurso promovido para controvertir los resultados o validez de la elección.*

*En consecuencia, se debe revocar esa parte de la resolución controvertida para el efecto de que el Consejo General **analice si es evidente que los Consejeros electorales del IEPCG desacataron lo previsto en el artículo 9, inciso f) de los citados Lineamientos** al haber aprobado el nombramiento de Norma Liliana Ramírez Eugenio como Titular de la Unidad Técnica Legislativa y de Consultoría Electoral, o tal determinación estuvo sustentada en un aspecto de mera interpretación de la citada norma.*

5. Omisión de analizar la responsabilidad de la Consejera Alma Delia Eugenio Alcaraz por la designación de su sobrina en el año dos mil catorce en un cargo en el IEPCG.

...

*Tales conceptos de agravio son fundados, en razón de que efectivamente la autoridad responsable **omitió analizar si en el nombramiento de Norma Liliana Ramírez Eugenio como jefa de la entonces Unidad Legislativa y de Consultoría Electoral del citado Instituto electoral local, realizada el cuatro de octubre de 2014 intervino la mencionada consejera electoral.***

En efecto, de la lectura de la resolución controvertida se observa que el Consejo General se avocó a decidir sobre los presuntos actos de nepotismo por parte de la mencionada Consejera, para lo cual, en principio, precisó el marco jurídico aplicable.

Enseguida, la responsable consideró que eran infundados los planteamientos respecto al cargo desempeñado por Norma Liliana Ramírez Eugenio, pues si bien existía un vínculo de parentesco consanguíneo en tercer grado con la consejera electoral Alma Delia Eugenio Alcaraz, en autos había

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017**

constancia de que se excusó en el nombramiento de su sobrina como Titular de la Unidad Técnica Legislativa y Consultoría Electoral hecho por el Consejo General del IEPCG mediante Acuerdo identificado con la clave 026/SE/05-05-2016.

De lo anterior, no se advierte que el Consejo General hubiera analizado todos los hechos que se le plantearon en el escrito de denuncia, debido a que en ese curso, el partido apelante adujo que la consejera electoral Alma Delia Eugenio Alcaraz, "...se ha beneficiado de su cargo para promover y/o nombrar a sus familiares en diversos cargos dentro del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, pues ha nombrado a su SOBRINA NORMA LILIANA RAMÍREZ EUGENIO, como titular de la Unidad Técnica Legislativa y de Consultoría Electoral, atrayéndola expresamente a ese cargo a partir de su ingreso a la Consejería, pues si tenemos que su fecha de infreso (SIC) como Consejera Electoral fue el 01 de octubre de 2014, inmediatamente después el 04 de octubre de 2014, ingresó su sobrina como titular de una unidad técnica...", lo anterior no fue estudiado por la responsable, a pesar de que en autos está demostrado que la citada persona ingresó a laborar al Instituto Electoral local desde cuatro de octubre de dos mil catorce, como jefa de la Unidad Legislativa y Consultoría Electoral del citado Instituto.

Por tanto, se considera que la responsable vulneró el principio de exhaustividad al no estudiar todos los hechos que le fueron planteados en la denuncia, por lo cual, lo procedente es revocar esa parte de la resolución reclamada, para el efecto de que analice si se incurrió en alguna responsabilidad en el nombramiento de Norma Liliana Ramírez Eugenio como jefa de unidad en el citado Instituto electoral.

...

6. Efectos

En consecuencia, ante lo fundado de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a derecho es revocar, la Resolución identificada con la clave INE/CG471/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que la responsable analice si hubo responsabilidad de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el nombramiento de Norma Liliana Ramírez Eugenio, en los términos precisados en los punto 4 y 5 de esta consideraciones.

[ENFASIS AÑADIDO]

..."

Como se advierte, la Sala Superior ordenó a esta autoridad electoral nacional dos cuestiones:

I. Analizar si fue evidente que los Consejeros Electorales desacataron lo previsto en el artículo 9, inciso f), de los Lineamientos para la designación de los servidores públicos de los OPLE, al haber aprobado el nombramiento de Norma Liliana Ramírez Eugenio como Titular de la Unidad Técnica Legislativa y de Consultoría Electoral, o si tal determinación **estuvo sustentada en un aspecto de mera interpretación de la citada norma, y**

II. Analizar si en el nombramiento de Norma Liliana Ramírez Eugenio, de cuatro de octubre del año dos mil catorce, en la Unidad Legislativa y de Consultoría

Electoral del IEPCG, **intervino o no la Consejera Alma Delia Eugenio Alcaraz.**

Cabe precisar que las demás partes de la Resolución impugnada quedaron firmes al no haber sido controvertidas, o bien, los agravios que en su caso se expresaron fueron desestimados por la Sala Superior.

TERCERO. SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General del INE advierte que el procedimiento al rubro señalado, por cuando hace a las conductas imputadas a Alma Delia Eugenio Alcaráz, debe **SOBRESEERSE**, toda vez que **al momento que se emite la presente Resolución**, ya no ostenta el carácter de Consejera integrante del IEPCG, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que la denunciada no tiene el carácter de Consejera de un OPLE, por lo que los efectos pretendidos por el quejoso no son posibles de alcanzar jurídicamente, de conformidad con lo previsto por los artículos 40, párrafos 1, fracción I; y 2, inciso a), del Reglamento de Remoción.

La normativa aplicable señala:

“
...
Artículo 40

1. La queja o denuncia será **improcedente y se desechará**, cuando:

I. **El denunciado no tenga el carácter de Consejera** o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público;

...

2. **Procede el sobreseimiento** de la queja o denuncia, cuando:

a) **Habiendo sido admitida la queja** o denuncia, **sobrevena alguna casual de improcedencia**, o [Énfasis propio]

...”

La normatividad transcrita dispone que la queja o denuncia será improcedente y podrá desecharse cuando el denunciado no tenga el carácter de Consejero Electoral de un Organismo Público, esto es, la ausencia de la calidad de Consejero de la denunciada como **elemento sustancial**, impide que la remoción de ésta pueda ser alcanzada jurídicamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017**

Ahora bien, lo procedente cuando se actualiza dicha causal es concluir el procedimiento mediante una resolución de desechamiento si el elemento sustancial se surte antes de la admisión del mismo o una resolución de **sobreseimiento si el procedimiento hubiera sido admitido, como es el caso.**

El procedimiento bajo análisis se integró y admitió, entre otros, por la presunta comisión de conductas imputables, entre otros, de Alma Delia Eugenio Alcaraz, que en concepto del quejoso transgredió lo dispuesto por los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE, así como 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción.

Es necesario precisar que la naturaleza jurídica del procedimiento de remoción consiste en regular las causas consideradas como graves en las que podrían incurrir los Consejeros Electorales integrantes de los OPLE, y que tendría como consecuencia la remoción del cargo para el que fueron designados por este Consejo General del INE, en estricto ejercicio de la facultad conferida a éste en los numerales 41, segundo párrafo, Base V, Apartado C, párrafo tercero; y 116, fracción IV, párrafo tercero, de la CPEUM.

Derivado de lo anterior, se advierte que, si durante la sustanciación del procedimiento de remoción los Consejeros denunciados dejan de ostentar la calidad de “Consejera y/o Consejero”, el procedimiento se vuelve inocuo, toda vez que con independencia de las conductas denunciadas, en caso de acreditarse alguna infracción al marco jurídico aplicable, la sanción prevista por dicha normativa **no sería posible de alcanzar jurídicamente**, derivado de la falta de calidad de Consejera Electoral integrante de un OPLE.

En ese sentido, este Consejo General del INE advierte que, al presentarse la queja, en la sustanciación de la misma, y durante las diligencias ordenadas, derivado del acatamiento a la sentencia de Sala Superior, Alma Delia Eugenio Alcaraz ostentaba el carácter de Consejera integrante del IEPCG; sin embargo, **a la fecha en que se emite la presente Resolución** dejó de ostentar dicha calidad.

Así, Alma Delia Eugenio Alcaraz presentó renuncia con carácter de irrevocable al cargo de Consejera Presidenta del IEPCG. Se corrobora lo anterior, toda vez que obran en autos¹⁹ el escrito, de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, presentado ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Guerrero, y remitido por ésta última vía correo electrónico en la misma fecha²⁰, en el que se

¹⁹ Visible a foja 2118 del expediente.

²⁰ Visible a foja 2117 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017**

da cuenta de su **renuncia irrevocable al cargo de Consejera del IEPCG**, en lo que interesa:

“... ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ, por este medio me permito presentar mi RENUNCIA a partir de esta fecha 22 de agosto del 2018, con carácter de irrevocable al cargo y funciones de Consejera Electoral del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ello por así atender a mis intereses personales...”

Así como el diverso escrito por el que comparece y ratifica el escrito de renuncia ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Guerrero²¹, en el que señaló:

“...que en este acto, comparezco de manera voluntaria ante este órgano delegacional del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de ratificar formalmente mi renuncia, a partir de esta fecha veintidós de agosto del año que transcurre, con carácter de irrevocable al cargo y funciones de Consejera Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, ello por así atender a mis intereses personales...”

Evidenciado lo anterior, es claro que al momento en que se emite la presente Resolución, Alma Delia Eugenio Alcaraz no ostenta el carácter de Consejera Electoral, elemento sustancial que, como se evidenció en párrafos previos, resulta necesario a efecto de dictar una resolución de fondo en la que se analicen los aspectos ordenados por la Sala Superior, y estar en aptitud de resolver en forma definitiva la remoción, o no, de la denunciada, en base a los hechos planteados por el quejoso y las consideraciones que conforme a Derecho sustenten la resolución correspondiente.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, la **ratio essendi** del criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2004²², de rubro y contenido siguiente:

“... ”

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una

²¹ Visible a foja 2119 del expediente.

²² Consultable en el sitio web http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017

controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

...”

Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es **SOBRESEER** el procedimiento al rubro identificado, por cuando hace las conductas imputadas a Alma Delia Eugenio Alcaraz, toda vez que **al momento que se emite la presente Resolución**, no ostenta el carácter de Consejera integrante del IEPCG, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 40, párrafos 1, fracción I; y 2, inciso a), del Reglamento de Remoción.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

El presente asunto consiste en dilucidar si los Consejeros Electorales incurrieron en un desacato evidente de lo previsto en el artículo 9, inciso f), de los Lineamientos para la designación de los servidores públicos de los OPLE, al haber aprobado el nombramiento de Norma Liliana Ramírez Eugenio como Titular de la Unidad Técnica Legislativa y de Consultoría Electoral, o si tal determinación estuvo sustentada en un aspecto de mera interpretación de la citada norma.

Esta autoridad electoral nacional considera que es **INFUNDADO** el procedimiento por lo que hace a este apartado, porque la determinación de los denunciados respecto al cumplimiento del requisito previsto en el artículo 9, inciso f), de los Lineamientos para la designación de los servidores públicos de los OPLE estuvo sustentada en una interpretación de esa porción normativa que no puede acarrearles responsabilidad alguna, como se explica a continuación.

Como se adelantó, esta autoridad requirió al Secretario Ejecutivo del IEPCG, para que informara el criterio y elementos tomados en cuenta para tener por satisfecho el requisito relativo a no haber sido registrado para alguna candidatura cuatro años previos, respecto del nombramiento de Norma Liliana Ramírez Eugenio, como

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017

Titular de la Unidad Legislativa y de Consultoría Electoral del IEPCG, a través del Acuerdo 026/SE/05-05-2016, el citado funcionario informó:²³

- Que se tomaron como referencia para el cómputo del plazo, **la fecha de aprobación del acuerdo** (cinco de mayo de dos mil dieciséis), y la inexistencia de algún acto jurídico de **aprobación de registro** como candidata de Norma Liliana Ramirez Eugenio, dentro de los **cuatro años previos**.
- Señaló que se estimaron satisfechos los requisitos legales, esto es, ser mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; contar con más de treinta años de edad; poseer al día de la fecha título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años; contar con los conocimientos y experiencia probadas para el desempeño de sus funciones, gozar de buena reputación, no haber sido condenada por delito alguno, **no haber sido registrada** como candidata a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años **anteriores a esa fecha**; no estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública, no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal partidista, entre otros.

En principio, es oportuno recordar que el artículo 9, inciso f), de los aludidos Lineamientos, establecía como uno de los requisitos para la designación de los titulares de las áreas ejecutivas y Unidades Técnicas de los OPLE, “*no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación*”.

Ahora bien, de lo expuesto por el Secretario Ejecutivo del IEPCG, se advierte que el criterio utilizado por los Consejeros Electorales para tener por satisfecho el requisito bajo análisis, consistió en verificar que, **cuatro años previos a la fecha de aprobación del acuerdo de ratificación**, Norma Liliana Ramírez Eugenio **no hubiese sido registrada** como candidata a un cargo de elección popular.

Esto es, los Consejeros Electorales tomaron como punto de partida, la fecha de la emisión del acuerdo (*5 de mayo de dos mil dieciséis*) para contabilizar, a partir de ahí, los cuatro años previos establecidos por el artículo 9, inciso f), de los aludidos Lineamientos, considerando que, en ese lapso, Norma Liliana Ramírez Eugenio **no fue registrada** como candidata a un cargo de elección popular.

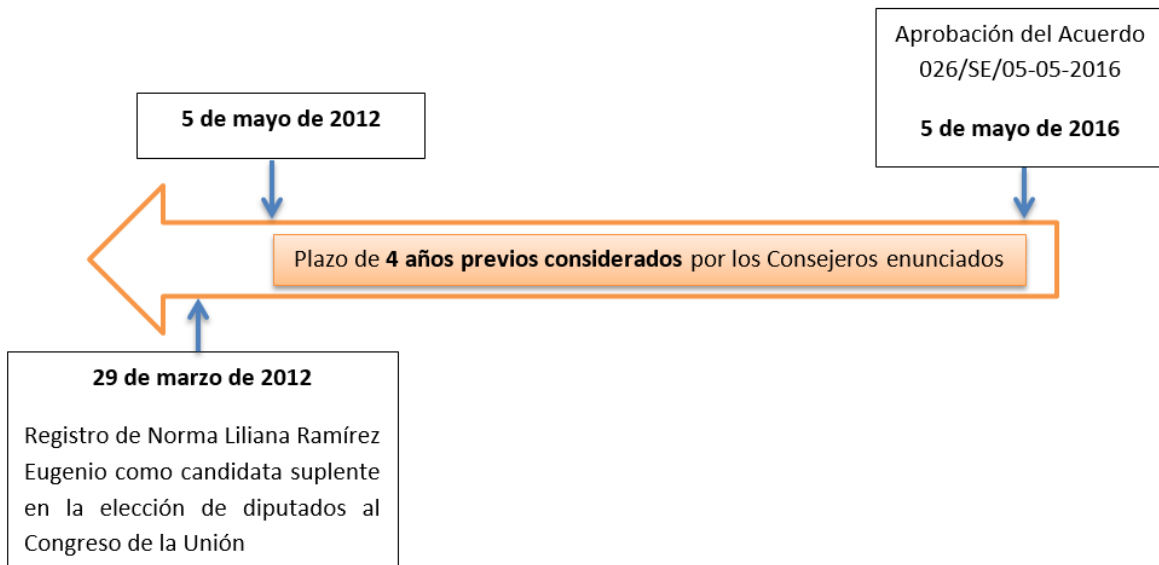
²³ Visible a foja 1778 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017**

En ese sentido, los Consejeros denunciados pretendieron dar cumplimiento a los citados Lineamientos a partir de una **interpretación gramatical** respecto del lapso que debía contabilizarse para cumplir con el requisito relativo en: *“no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación”*.

Es decir, a partir de la emisión del acuerdo CG193/2012 aprobado el 29 de marzo de 2012 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral²⁴, mediante el cual se registró a la fórmula compuesta por las ciudadanas Irma Lilia Garzón Bernal como propietaria y a Norma Liliana Ramírez Eugenio como suplente, al cargo de diputada federal por el Distrito federal 07 en el estado de Guerrero por el Partido Acción Nacional, los Consejeros denunciados contabilizaron cuatro años atrás y llegaron a la conclusión de que no existía transgresión al requisito aludido.

Para mayor claridad, se inserta la siguiente gráfica:



²⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017

La interpretación de la norma en el sentido indicado fue considerada incorrecta por la Sala Superior, porque para cumplir con la temporalidad de dicho requisito, en opinión de ese órgano judicial se debe contabilizar el plazo a partir de la fecha en que adquiere definitividad el Proceso Electoral y no la fecha de registro de candidatura.²⁵

Como puede advertirse, en el presente asunto, se está en presencia de un caso de **interpretación jurídica** de una norma lo que no puede tener como consecuencia algún tipo de responsabilidad jurídica, máxime que la aludida interpretación a lo establecido por el artículo 9, inciso f), de los Lineamientos, fue realizada por esa máxima autoridad jurisdiccional con posterioridad a la emisión del citado Acuerdo 026/SE/05-05-2016.

De ahí que, la actuación de los Consejeros denunciados, en modo alguno puede traducirse en un desacato claro y frontal a lo establecido en el artículo 9, inciso f), de los Lineamientos para la designación de los servidores públicos de los OPLE, en virtud de que, se insiste, su determinación la adoptaron con base en una interpretación literal de dicha disposición.

Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior la Tesis XI.1º.A.T.30K (10a) “DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS” Y “ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE”. SU DISTINCIÓN²⁶.

Lo anterior, incluso, se refuerza con los argumentos vertidos por la propia Sala Superior, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-715/2017, que en la parte conducente establece:

“ ...

4. Indebida interpretación del requisito previsto en el artículo 9, inciso f) de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

... ”

²⁵ Ya sea por falta de impugnación o hasta que se resuelva el último juicio o recurso promovido para controvertir los resultados o validez de la elección que se trate.

²⁶ “DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS” Y “ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE”. SU DISTINCIÓN”, Décima Época, Registro 2011907, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Libro 31, junio de 2016.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017**

A juicio de esta Sala Superior tal agravio es fundado, en razón de que la interpretación llevada a cabo respecto al citado requisito es contraria a Derecho.

...

*Lo **indebido de esa interpretación** llevada a cabo por la responsable no tiene en consideración el fin pretendido por el requisito previsto en el citado artículo 9, inciso f), el cual tiende a garantizar que las personas que aspiren a ocupar un cargo dentro de los Organismos Públicos Locales Electorales cumplan los principios constitucionales de imparcialidad e SUP-RAP-715/2017 29 independencia, es decir, que no tengan vínculo con los partidos políticos en función de una candidatura. [Énfasis añadido] ...”*

En esa lógica, la diferencia razonable en función de una interpretación jurídica no puede implicar en modo alguno una responsabilidad administrativa en perjuicio de los consejeros integrantes del IEPCG, al no evidenciarse un actuar ilegal que actualice alguno de los supuestos graves previstos por la normativa aplicable.

QUINTO. VISTA AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL IEPCG

De los informes rendidos por el Secretario Ejecutivo del IEPCG durante la investigación realizada con motivo de los efectos ordenados por Sala Superior, se advierten circunstancias que podrían resultar en algún tipo de responsabilidad administrativa:

- En primera instancia, señaló que Norma Liliana Ramírez Eugenio fue contratada, el cuatro de octubre de dos mil catorce, como Jefa de la Unidad Legislativa y de Consultoría Electoral del IEPCG. Derivado del Anexo del Informe contenido en el Oficio 0616/2017.²⁷
- Posteriormente, derivado de un requerimiento formulado por esta autoridad, informó²⁸ que no existía información respecto de la contratación de Norma Liliana Ramírez Eugenio como jefa de la Unidad Legislativa y de Consultoría Electoral del IEPCG en dos mil catorce.
- En el informe siguiente precisó²⁹, en cumplimiento a un requerimiento, que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos del IEPCG, remitía copia

²⁷ Visible a foja 1114 del expediente.

²⁸ Visible a foja 1775 del expediente.

²⁹ Visible a foja 1894 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017

simple de la minuta de la reunión de trabajo de los Consejeros electorales, de cuatro de octubre de dos mil catorce.

- Posteriormente señaló³⁰ la **inexistencia** de documentación soporte del nombramiento de Norma Liliana Ramírez Eugenio, así como de la creación de la entonces Unidad Legislativa y de Consulta Electoral del IEPCG, en el año dos mil catorce.
- Señalando la remisión de un tabulador de sueldos integrados en el año dos mil catorce, y remitiendo recibos de nómina de Norma Liliana Ramírez Eugenio, existiendo discrepancias entre el sueldo reportado para la entonces funcionaria y el cargo para el que presuntamente había sido contratada.
- Por último, derivado de un diverso requerimiento, señaló³¹ que Norma Liliana Ramírez Eugenio fungió como Titular de la Unidad Legislativa y de Consultoría Electoral (Directora), durante el período del cuatro de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

Derivado de las anteriores precisiones, esta autoridad advierte que **existen irregularidades** que podrían dar cuenta de faltas administrativas que deberían ser del conocimiento del Órgano Interno de Control, por lo que lo procedente es darle vista a dicha instancia para que en el ámbito de su competencia determine lo que en Derecho corresponda respecto de las áreas y/o funcionarios que intervinieron.

Ello, al advertirse el **probable extravío de diversa documentación**, relacionada con la creación e integración de la entonces Unidad Legislativa y de Consultoría Electoral del IEPCG, en el año dos mil catorce. Así como de aspectos irregulares en las percepciones económicas impactadas en los recibos de nómina expedidos en favor de Norma Liliana Ramírez Eugenio, en relación con el cargo que fue reportado en la estructura administrativa.

En ese sentido, se ordena dar vista al Órgano Interno de Control del IEPCG a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, investigue y determine lo que en Derecho corresponda, en términos de lo establecido en el artículo 213, fracciones I, II, VII,

³⁰ Visible a foja 1906 del expediente.

³¹ Visible a foja 2005 del expediente.

XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, y XIX de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM,³² se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales respecto de Alma Delia Eugenio Alcaraz, en los términos expresados en el Considerando “**TERCERO**” de la presente Resolución;

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el procedimiento de remoción incoado en contra de los Consejeros Electorales del IEPCG, en los términos expresados en el Considerando “**CUARTO**” de la presente Resolución;

TERCERO. Se da vista al Órgano de Control Interno del IEPCG con el contenido de la presente Resolución, en términos de lo señalado en el Considerando “**QUINTO**”;

CUARTO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-715/2017, y

32 Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la LGSMIME.

NOTIFÍQUESE. La presente Resolución **PERSONALMENTE** a las partes; por **OFICIO** a la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por **ESTRADOS** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de agosto de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**